

AUTO N. 03012

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través de radicado No. 2021ER231431 del 26 de octubre de 2021, solicita el retiro de los escombros que se han dispuesto desde hace 10 años en el predio ubicado en la carrera 7 Este No. 2C – 16, debido a la afectación a su vivienda que se encuentra adyacente a esta.

Que a través de radicado No. 2021EE246117 del 11 de noviembre de 2021, la SCASP envía requerimientos al Sr. **CARLOS SALGADO DIAZ** como propietario de la vivienda ubicada en la carrera 7 Este No. 2C – 16, en relación a la recolección y manejo dado a los RCD dispuestos en espacio público.

Que mediante radicado No. 2021EE271960 del 13 de diciembre de 2021, dado el incumplimiento por parte del Sr. Carlos Salgado Diaz a las amonestaciones enviadas el 11 de noviembre de 2021, se remite por segunda vez requerimiento para la recolección inmediata de los escombros y se reiteran los puntos definidos en la correspondencia enviada por la SCASP.

Que mediante radicado No. 2022EE53490 del 14 de marzo de 2022, Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en la visita de seguimiento y control corroborando que no se ha efectuado la recolección de los escombros, se reitera la importancia del cumplimiento a los requerimientos enviados por la SCASP y se informa que se remitirá al área jurídica de la Subdirección, el presente Concepto Técnico en aras de validar la imposición de sanciones a que haya lugar.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 02882 del 23 de marzo del 2022, en el cual se consideró:

“(…)

1. OBJETIVO

Aportar insumo técnico para dar inicio al proceso administrativo que el grupo jurídico de la Dirección de Control Ambiental –DCA de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, estime pertinente para el Sr. Carlos Salgado Diaz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.508.669, debido a la omisión de los requerimientos enviados por parte de la SCASP por la disposición inadecuada de escombros que se viene realizando frente al predio de su propiedad, ubicado en la carrera 7 Este No. 2C – 16 de la localidad de Santa Fe, demostrando incumplimiento a los lineamientos señalados en la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se Expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente: “Por el cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros y materiales, elementos, concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.” y el Decreto 357 de 1997 “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

2. ANTECEDENTES

- ✓ **Radicado SDA No. 2021ER231431 del 26 de octubre de 2021.**

El Sr. Jairo Ramos interpone Derecho de Petición ante la SDA, solicitando el retiro de los escombros que se han dispuesto desde hace 10 años en el predio ubicado en la carrera 7 Este No. 2C – 16, debido a la afectación a su vivienda que se encuentra adyacente a esta. Visita de control al espacio público en el sector catastral El Rocío de la localidad de Santa Fe, efectuada el 04 de noviembre de 2021.

- ✓ **Radicado SDA No. 2021EE246115 del 11 de noviembre de 2021.**

Por medio del cual se hace traslado por competencias a la Alcaldía local de Santafé, solicitando acciones de control y las medidas pertinentes, tendientes a brindar una solución sobre el problema ambiental evidenciado en el sector dada la disposición inadecuada de escombros.

- ✓ **Radicado SDA No. 2021EE246117 del 11 de noviembre de 2021.**

Mediante el cual la SCASP envía requerimientos al Sr. Carlos Salgado Diaz como propietario de la vivienda ubicada en la carrera 7 Este No. 2C – 16, en relación a la recolección y manejo dado a los RCD dispuestos en espacio público.

- ✓ **Radicado SDA No. 2021EE246116 del 11 de noviembre de 2021.**

Teniendo en cuenta la visita realizada el 04/11/2021 por los profesionales de la SCASP, se remite al peticionario Jairo Ramos el registro fotográfico de lo evidenciado en campo, y se informa sobre el traslado a la alcaldía local de Santa Fe y los requerimientos enviados al propietario del predio.

✓ **Radicado SDA No. 2021ER258634 del 26 de noviembre de 2021.**

Nuevamente se solicita la recolección de los escombros que se disponen en el predio del Sr. Carlos Salgado Diaz, ya que se están generando deslizamientos y humedad en la vivienda contigua.

✓ **Radicado SDA No. 2021EE271960 del 13 de diciembre de 2021.**

Dado el incumplimiento por parte del Sr. Carlos Salgado Diaz a las amonestaciones enviadas el 11 de noviembre de 2021, se remite por segunda vez requerimientos para la recolección inmediata de los escombros y se reiteran los puntos definidos en la correspondencia enviada por la SCASP.

✓ **Radicado SDA No. 2021EE271961 del 13 de diciembre de 2021.**

Teniendo en cuenta las evidencias del incumplimiento a los requerimientos enviados al Sr. Carlos Salgado Diaz, se realizó nuevamente traslado por competencias a la Alcaldía Local de Santa Fe, solicitando acciones de control y prevención de las afectaciones ambientales en el sector, dada la disposición de escombros en espacio público

✓ **Radicado SDA No. 2021EE271962 del 13 de diciembre de 2021.**

Por medio del cual se le Informa al Sr. Jhon Jairo Ramos Anacona, las actuaciones que hasta la fecha se han efectuado por los profesionales de la SCASP como las visitas de seguimiento y control ambiental, el envío de requerimientos al Sr. Carlos Salgado Diaz, así como también los traslados por competencias a la alcaldía local de Santa fe.

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

3.1. Ubicación del predio

El predio en el cual se ha realizado disposición inadecuada de RCD, propiedad del Sr. Carlos Salgado Diaz, se encuentra ubicado en la carrera 7 Este No. 2C - 16, correspondiente al sector catastral de El Roció, UPZ 96 – Lourdes, correspondiente a la localidad de Santa Fe.

(...)

3.2 Situación Encontrada

El día 26 de octubre de 2021, a través del radicado SDA No. 2021ER231431, el Sr. Jhon Jairo Ramos Anacona interpuso derecho de petición ante la SDA, informando que en el predio que se encuentra ubicado en la carrera 7 Este No. 2C – 16 colindante al suyo, se ha efectuado la disposición de escombros en espacio público desde hace aproximadamente diez (10) años. Producto de ello, su casa se ha visto afectada por los deslizamientos de residuos, humedad y afectaciones en el tejado de la vivienda debido a que los niños juegan con los escombros. Resultado de lo anterior, el 04 de noviembre de 2021 los profesionales de la SCASP realizaron una visita de seguimiento y control ambiental al predio informado, identificando que en el lugar se hallaban aproximadamente 3 m3 de Residuos de Construcción y Demolición los cuales corresponden a:

En la visita se solicitó hablar con el propietario del predio, sin embargo, no fue posible ya que una mujer que se encontraba en la vivienda, desde la ventana y de forma molesta, informó que los residuos fueron dispuestos para rellenar un hueco frente a su predio con el fin de evitar la propagación de vectores, o prestarse como

escondite de los delincuentes en el sector. Así pues, producto de la visita realizada, fue necesario que a través de la Correspondencia Oficial Externa No. 2021EE246117 enviada al Sr. Carlos Salgado Díaz, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la carrera 7 Este No. 2C – 16, se requiriera:

1. Efectuar la clasificación, recolección y disposición final adecuada de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD presentes en el predio ubicado en la carrera 7 ESTE No. 2C - 16, de acuerdo con su tipo, garantizando su disposición final de acuerdo con cada categoría y entregarlos a gestores autorizados.
2. Realizar el retiro y la disposición final adecuada de todos los Residuos de Construcción y Demolición – RCD y llevarlos a sitios de disposición final acreditados por parte de la autoridad competente. Se deben tener en cuenta todos los RCD no pétreos y los RCD pétreos que se encuentran en el predio ubicado en la carrera 7 ESTE No. 2C – 16.
3. Tomar las medidas necesarias y suficientes para evitar el, acopio y disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición – RCD, en el predio ubicado en la carrera 7 ESTE No. 2C – 16.
4. El transporte de la totalidad de los residuos de construcción y demolición se debe realizar en vehículos inscritos y autorizados por la autoridad ambiental.
5. Radicar un informe detallado con las acciones correctivas, con los correspondientes soportes fotográficos y documentales en donde se demuestren las actividades implementadas para subsanar los impactos ambientales identificados en el predio durante la visita técnica realizada. Se deben adjuntar los certificados de disposición final de los RCD emitidos por los sitios de disposición final autorizados. Adicionalmente, se informa que esta Entidad efectuará las actuaciones administrativas y jurídicas a que haya lugar, debido a que en dicho predio actualmente se está realizando la disposición de material RCD sin el respectivo permiso por parte de la autoridad competente.

Adicionalmente, dada la problemática ambiental evidenciada, mediante el radicado SDA No. 2021EE246115 se realizó traslado por competencias a la Alcaldía local de Santafé, solicitando acciones de control y las medidas pertinentes en aras de dar una respuesta de fondo y definitiva a la solicitud.

De igual forma, se emitió respuesta al peticionario informando las acciones de control realizadas como la visita de seguimiento y el traslado efectuado. Sin embargo, a pesar de los requerimientos enviados por la Entidad, el 26 de noviembre se recibió nuevamente la solicitud de intervención por parte del Sr. Jhon Jairo Ramos, debido a que la disposición inadecuada de RCD continuaba en el espacio público y se estaba generando deslizamientos y humedad en su vivienda.

Teniendo en cuenta el incumplimiento de las amonestaciones enviadas, a través de la Correspondencia Oficial Externa No. 2021EE271960 se remitió por segunda vez requerimientos para la recolección inmediata de los escombros y se reiteraron los puntos definidos en los oficios enviados por la SCASP; así como también traslado por competencias a la Alcaldía Local de Santa Fe, mediante el radicado SDA No. 2021EE271961 del 13/12/2021. Posteriormente, a través del radicado SDA No. 2022EE53491 del 14/03/2022 la Sra. María Omaira Anacona de Borrero interpuso derecho de petición ante la SDA, solicitando actuaciones inmediatas respecto a la disposición ilegal de los RCD en el predio contiguo ubicado en la carrera 7 Este No. 2C – 16, ya que si bien es cierto conocen de los requerimientos enviados por la SCASP al Sr. Carlos Salgado, este no ha efectuado la recolección de los residuos dispuestos.

Por lo tanto, en aras de verificar que se continuaba con la disposición inadecuada de los RCD, profesionales adscritos a la SCASP realizaron una visita de control en la cual se evidenció que las viviendas del sector

presentan un antejardín en buen estado, sin embargo, el predio ubicado en la carrera 7 Este No. 2C – 16 continúa con los escombros. A continuación, se presenta parte del registro fotográfico obtenido:

(...)

En consecuencia, mediante la Correspondencia Oficial Externa No. 2022EE53490 enviada al Sr. Carlos Salgado Diaz, se le reiteró la importancia del cumplimiento a los requerimientos enviados por la SCASP y se informó que, dada la omisión a estos, se remitiría el presente concepto técnico al área jurídica de la Subdirección a fin de validar la imposición de sanciones a que haya lugar.

De igual forma, a través del radicado SDA No. 2022EE53492 se realizó traslado por competencias a la Alcaldía local de Santa Fe, informando que a la fecha el propietario de la vivienda no ha hecho efectiva la recolección de aproximadamente 4 m3 de RCD correspondientes.

(...)

Por lo tanto, con el fin de dar una respuesta de fondo y definitiva a la solicitud, atendiendo al principio establecido en la Constitución Política de Colombia de 1991, en la cual el artículo 79 señala: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (...) y la Ley 1801 de 2016, Título II “Limpieza y Recolección de Residuos y Escombros”, se solicitó remitir al correo electrónico juan.mena@ambientebogota.gov.co, las actuaciones que hasta el momento se han realizado por parte de la alcaldía local, teniendo en cuenta los traslados realizados a través de los radicados SDA No. 2021EE246115 del 11/11/2021 y No. 2021EE271961 del 13/12/2021, para contar con todos los insumos necesarios y poder efectuar las sanciones pertinentes.

Así mismo, mediante el radicado SDA No. 2022EE53491, se le informó a la peticionaria las actuaciones anteriormente señaladas.

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisado el caso, se considera que el Sr. Carlos Salgado Diaz en su condición de propietario del predio ubicado en la carrera 7 Este No. 2C – 16, y como responsable de la disposición inadecuada de los Residuos de Construcción y Demolición frente a su vivienda, incumplió con los requerimientos enviados por los profesionales de la SCASP teniendo en cuenta la siguiente normatividad aplicable:

- Constitución Política de Colombia de 1991, en la cual el artículo 79 señala: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo *Cursiva fuera del texto.*
- **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se Expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, Título II “Limpieza y Recolección de Residuos y Escombros”, las cual en su Artículo 111 indica: “Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales. Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitacionalidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse (...)
- 2. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente (...) 8. Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado. (...) *Cursiva fuera del texto*
- Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente: “Por el cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros y materiales, elementos,

*concretos y agregados sueltos de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”
(...)”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993,** los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de*

conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

***“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 02882 del 23 de marzo del 2022, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

“(...)

EN MATERIA DE CONTAMINACION DE RECURSOS NATURALES:

➤ DECRETO – LEY 2811 DE 1974¹

“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas.

La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

...i.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.

(...)

¹ “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”

EN MATERIA DE RCD`S

- **Decreto 357 de 1997** “Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”

ARTICULO 2o. Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

Parágrafo 1º.- Cuando se requiera la utilización temporal del espacio público para el almacenamiento de escombros o materiales de construcción o para la adecuación, transformación o mantenimiento de obras, se deberá delimitar, señalizar y acordonar el área en forma que se facilite el paso peatonal o el tránsito vehicular. Los escombros y materiales de construcción deberán estar apilados y totalmente cubiertos.

El tiempo máximo permitido para el almacenamiento de escombros y materiales de construcción en el espacio público es de veinticuatro (24) horas.

(...)

- **Decreto 586 de 2015.** “Por medio del cual se adopta el modelo eficiente y sostenible de gestión de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C.”

ARTÍCULO 18º. OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES Y POSEEDORES. Son obligaciones de los generadores y poseedores:

a). Registrarse ante la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del Sistema de Gestión de la Información de RCD y son sujetos de evaluación, control y seguimiento por la Autoridad Ambiental competente, SDA.

b). Entregar los RCD generados según sus características, únicamente en los sitios autorizados para tal fin, en Bogotá D.C., o en la región, a través de un transportador registrado ante la SDA cuyo PIN se encuentre vigente o mediante la empresa prestadora del servicio público de aseo según su régimen.

c). Formular el Plan de Gestión de RCD en obra e implementar las actividades descritas en éste, cumpliendo los lineamientos establecidos en la Resolución 932 de 2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente o aquella que la modifique, complemente o sustituya.

(...)

- **Resolución 01115 de 2012**

ARTÍCULO 5º OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD-: Modificado por el art. 1, Resolución Sec.

Ambiente 932 de 2015. Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores, poseedores, a quienes recolecten y transporten, acopien, gestionen, y realicen tratamiento y/o aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición –RCD- en el perímetro urbano de Bogotá D.C. deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar por escrito a la Secretaría Distrital de Ambiente la fecha de inicio de actividades, su ubicación, su naturaleza, el tiempo estimado de duración, el estimativo de la cantidad y tipo de residuos que se manejarán, así como la finalización de toda actividad cuando esto finalmente ocurra.

2. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN.

(...)

6. Asumir los costos en que se incurra por la recolección y transporte de los RCD hasta sitios de acopio, transferencia, tratamiento y/o aprovechamiento o disposición final.

7. Trabajar únicamente con transportadores inscritos en la página web de la SDA y que hayan obtenido su respectivo PIN. Los transportadores de RCD deberán notificar su actividad ante la secretaria Distrital de Ambiente mediante su inscripción en el Registro Web y la asignación de su respectivo PIN.

(...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 02882 del 23 de marzo del 2022**, el señor **CARLOS SALGADO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.508.669, propietario de la obra ubicada en la carrera 7 Este No. 2C - 16, de esta ciudad, presuntamente infringió la normativa en materia de RCD, así:

- Por disponer en forma inadecuada residuos, basuras, desechos y desperdicios, creando con ello contaminación ambiental.
- Al disponer residuos de construcción -RCD- en espacio público desde hace aproximadamente diez (10) años.
- Por no informar por escrito a la Secretaría Distrital de Ambiente el estimativo de la cantidad y tipo de residuos que se manejarán, así como la finalización de toda actividad cuando esto finalmente ocurra.
- Por no registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN.
- Por no reportar mensualmente a la Secretaria Distrital de Ambiente a través del aplicativo web de la secretaria de ambiente y mantener permanentemente en sitio de obra los reportes para ser verificados por la SDA.
- Por no disponer los RCD que genera a través de gestores autorizados.
- Por no asumir los costos en que se incurra por la recolección y transporte de los RCD hasta sitios de acopio, transferencia, tratamiento y/o aprovechamiento o disposición final.
- Por no acatar los requerimientos realizados por la Secretaría de Ambiente mediante radicados: 2021EE246117, 2021EE271960 Y 2022EE53490.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS SALGADO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.508.669, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **CARLOS SALGADO DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.508.669, propietario del predio ubicado en la carrera 7 Este No. 2C - 16, de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, según lo expuesto en el concepto Técnico No. 02882 del 23 de marzo del 2022, y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	15/05/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
LADY JOHANNA TORO RUBIO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221159 DE 2022	FECHA EJECUCION:	12/05/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022